

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORAS/ES
MARÍA ESTER FERES NAZARALA DE LA DIRECCION DEL TRABAJO "ANTRAMEF"**



**TÍTULO I
FINALIDADES Y PRINCIPIOS**

ARTÍCULO 1: En Santiago, a 22 de agosto de 2022, se constituyó una asociación de funcionarias/os de la Dirección del Trabajo de carácter nacional, que se denominará **"ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORAS/ES MARÍA ESTER FERES NAZARALA DE LA DIRECCION DEL TRABAJO"**, cuya sigla será **ANTRAMEF**, con domicilio en calle Agustinas N° 1253, de la ciudad de Santiago, y su jurisdicción abarcará a todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2: La asociación está dirigida a funcionarias y funcionarios de la Dirección del Trabajo, de todos sus escalafones y cargos, sin distinción de sus funciones, bajo el amparo del respeto; integración en todas sus formas y medios, y con una base sólida para llevar a cabo la democracia interna en cada una de sus actuaciones.

La asociación tendrá como misión ser un referente en la discusión en materias laborales, tanto al interior de la Institución como hacia la ciudadanía, haciendo eco del rol técnico y comprometido que detentan nuestro Servicio y sus funcionarias y funcionarios.

La asociación procurará encausar las demandas de carácter general de las asociadas y los asociados, mediante métodos transparentes y el ejercicio de la democracia directa. Al mismo tiempo, propenderá a la búsqueda de soluciones a través del diálogo con autoridades e instancias pertinentes, a fin de lograr un ambiente laboral adecuado, seguro y sin violencia, que permita trabajar en tranquilidad. También, fomentará la fraternidad, la solidaridad y la ayuda mutua, para tender a un mejor bienestar para las socias/os y sus familias.



Declaramos como ejes fundamentales que sustenten e inspiren a nuestra organización: solidaridad, igualdad, libertad, autonomía sindical, justicia, colaboración, ayuda mutua, unidad, democracia, participación, paridad, diversidad, inclusión, tolerancia, pluralismo, respeto y promoción de los derechos humanos y de la dignidad de las personas.

A través de la misma, hacemos un reconocimiento a nuestra mentora María Ester Feres Nazarala, por su destacado compromiso como funcionaria y exdirectora del trabajo, rescatando su defensa del sindicalismo; de su posición activa como feminista vanguardista al implementar y enaltecer los derechos de las trabajadoras que se hicieron patentes tanto en su larga trayectoria en nuestra Institución, como hacia el mundo laboral y educativo. Hacemos este reconocimiento, porque creemos en las mismas ideas y nos comprometemos a seguir su legado.

Serán aspectos relevantes para nuestra asociación la gestión de mejoras constantes en los ámbitos del trabajo remoto y presencial, especialmente, cuando existan riesgos a la salud y seguridad de las funcionarias y los funcionarios; el fortalecimiento y equidad en las cargas laborales en todas sus líneas operativas y administrativas, como de políticas de recursos humanos que apunten a procesos transparentes, paritarios, de protección a la maternidad y conciliación familiar, de nivelación ascendente de los grados más bajos del Servicio y de justicia ante las inequidades salariales.

ARTÍCULO 3: Los principios y deberes que guiarán a esta asociación son los siguientes:

- a) Representar a todas las socias/os y funcionarias/os de la Dirección del Trabajo, y contribuir al desarrollo integral de cada una/o; fomentando su dignificación, paridad y perfeccionamiento institucional.
- b) El bien común primará por sobre los intereses individuales y la asociación no debe ser el canal para beneficiar a unas/os en desmedro de otras/os.
- c) Quien ocupe un cargo de dirigente debe centrar sus actuaciones en función de los intereses de sus representadas/os, con prescindencia del interés personal, de familiares, de militantes de partidos políticos, amistades u otras afinidades.
- d) En la asociación prevalecerá el principio de inclusión, por lo que es ajeno al espíritu de la organización ejercer cualquier tipo de discriminación, tales como: raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, ideología u opinión política, religión o creencia, sexo, identidad de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad.
- e) Al interior de la organización, en el ámbito laboral, personal y público, la comunicación entre sus integrantes y las diferencias existentes se plantearán con respeto y tolerancia.
- f) Debe primar en las socias y socios el permanente respeto a la vida privada de todas las personas; se respetarán los antecedentes que tengan la calidad de reservados y de los cuales se tome conocimiento en el seno de la organización, principalmente aquellos relacionados con la vida privada de socias/os y sus familias.



ARTÍCULO 4: La asociación tiene por objeto preferente:

- a) Representar a sus asociadas/os en todas las instancias internas, administrativas y judiciales, que requieran su intervención;
- b) Promover el mejoramiento económico de sus afiliadas/os y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos, en el marco que esta normativa permite;
- c) Procurar el perfeccionamiento de sus asociadas/os, en los aspectos material y espiritual, así como también la recreación y esparcimiento de ellas/os y de sus grupos familiares;
- d) Recabar información sobre la acción del servicio público y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarias/os;
- e) Hacer presente ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de sus funcionarias/os;
- f) Dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la asociación;
- g) Representar a las funcionarias y funcionarios en los organismos y entidades en que la ley les conceda participación. Podrán, a solicitud, asumir la representación de sus asociadas/os para deducir ante la Contraloría General de la República el recurso de reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo;
- h) Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento y a la recreación, al mejoramiento social de sus afiliadas/os y de sus grupos familiares;
- i) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociadas/os y a sus grupos familiares. Sus asociadas/os podrán otorgar también tal asistencia a socias/os pasivos que hubieran sido integrantes del respectivo servicio o institución, si así lo solicitasen y, también, procurarles recreación y esparcimiento a los mismos y a sus grupos familiares;
- j) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán constituir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas y otras;
- k) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas. Lo anterior no podrá ser realizado por las asociaciones de funcionarios que afilien al personal de los respectivos organismos de fiscalización administrativa;
- l) Procurar encausar las demandas de carácter general de las/os asociadas/os mediante métodos transparentes y el ejercicio de la democracia directa, a través de plebiscitos vinculantes, comisiones de trabajo permanentes y el empleo de encuestas que permitan construir colectivamente el trabajo sindical.



- m) Encausar la búsqueda de soluciones a través del diálogo con autoridades e instancias pertinentes, a fin de lograr un ambiente laboral adecuado, seguro, sin violencia, que permita trabajar en tranquilidad.
- n) Fomentar la fraternidad, la solidaridad y la ayuda mutua, para tender a un mejor bienestar para las/os socias/os y sus familias.
- o) Establecer centrales de compra o economatos, y
- p) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuviesen prohibidas por la ley.

Para el cumplimiento de estas finalidades, podrán celebrar convenios con instituciones privadas o públicas.

TÍTULO II DE LAS SOCIAS Y LOS SOCIOS

ARTÍCULO 5: Podrán pertenecer a esta asociación las funcionarias y los funcionarios de la Dirección del Trabajo, R.U.T.: 61.502.000-1, en su calidad de planta y contrata que se desempeñen en cualquiera de sus niveles y escalafones, y que cumplan con los requisitos que estos estatutos exigen.

Para ingresar a la asociación se deberá presentar una solicitud escrita, por cualquier medio, ante cualquiera de sus directoras/es. En caso de ser presentado ante un director regional o provincial, se deberá remitir a la brevedad al directorio nacional a fin de resolver dicho ingreso e incorporarlo en el registro de socias/os, gestionando la autorización de descuento de la cuota sindical.

En el evento que no se acepte el ingreso, el directorio nacional deberá informar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la sesión de directorio las inhabilidades que impiden su afiliación, no siendo una causal de rechazo una decisión arbitraria o personal con la funcionaria o el funcionario interesado. Si dicha causal no fuese considerada en la señalada reunión o asamblea, se entenderá automáticamente aprobado el ingreso.

Para todos los efectos, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 6: Serán derechos de las socias y los socios:

- a) Afiliarse y desafiliarse de acuerdo con la ley y los estatutos de la asociación;
- b) Participar en las asambleas de la asociación, con derecho a voz y voto;
- c) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las asambleas;
- d) Elegir y ser elegidas/os en los cargos de los directorios nacional, regional y provincial, o de las comisiones que se constituyan, así como también como delegada/o regional o provincial cuando corresponda, y delegada/o de oficina;



- e) Solicitar, de acuerdo con la ley y este estatuto la convocatoria a asambleas, tanto general como a nivel regional y/o provincial.
- f) Participar en todas las actividades que se programen, sean éstas de tipo cultural, social, recreativas u otras;
- g) Acceder a los beneficios que otorgue la asociación de conformidad con este estatuto;
- h) Conocer, supervisar y censurar la gestión de las dirigentas y los dirigentes en todos sus niveles, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.296 de 1994;
- i) Ejercer supervisión y control administrativo del patrimonio de la asociación de acuerdo con los estatutos y a través de la Comisión Revisora de Cuentas;
- j) Ser asistido por la asociación administrativamente en situaciones derivadas del trabajo, así como también judicialmente, siendo evaluada esta última asistencia por el directorio nacional.
- k) Acceder a los cursos de capacitación y perfeccionamiento que pueda impartir y/o gestionar la asociación.
- l) El afiliado tendrá derecho de acceder a la documentación e información de la asociación que solicite.

ARTÍCULO 7: Son obligaciones y deberes de las socias y los socios:

- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar en las labores de la asociación, interviniendo en los debates cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c) Pagar una cuota mensual del 1,5% del sueldo base y, una de incorporación del 1,5% del sueldo base;
- d) Proporcionar los datos correspondientes y dar aviso a la secretaria o secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales y/o laborales, que alteren las anotaciones del registro de socias y socios, tales como los señalados en el artículo 41, letra e) de estos estatutos.

ARTÍCULO 8: Las socias y los socios perderán su calidad de tales por las siguientes causas:

- a) Por desafiliación voluntaria, comunicada por escrito a cualquier integrante del directorio, quien deberá comunicarla en el plazo más breve al directorio nacional;
- b) Por no haber pagado las cuotas ordinarias mensuales por un período superior al de seis meses. En este caso la tesorera o el tesorero notificará por carta certificada, dando aviso de la misma por medio de correo electrónico, a quienes se encuentren atrasadas/os en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales, en la que se incluirá el texto del inciso precedente;
- c) Cuando sea objeto de medida disciplinaria conforme al artículo 116 letra d) del Estatuto Administrativo o de la ley que lo reemplace;
- d) Por medida disciplinaria de expulsión conforme al artículo 74 de estos estatutos.
- e) Por renuncia voluntaria al Servicio, o desvinculación.

Se exceptúa la situación de las socias y los socios que jubilen o se acojan a retiro, quienes podrán mantener su afiliación pagando directamente a la asociación un monto mensual de \$3.000 pesos.



ARTÍCULO 9: Las socias y los socios que se encuentren haciendo uso de permiso sin goce de remuneraciones, para mantener sus derechos y beneficios deberán pagar directamente a la asociación las cuotas ordinarias del período correspondiente. Estas socias y socios reembolsarán oportunamente el pago de póliza de seguros u otros que haya asumido la asociación.

TÍTULO III DE LA ESTRUCTURA

ARTÍCULO 10: La estructura de la asociación estará constituida por los siguientes órganos:

- a) Asamblea General.
- b) Convención Nacional.
- c) Directorio nacional.
- d) Consejos regionales y/o provinciales.
- e) Asambleas regionales y/o provinciales.
- f) Delegadas/os regionales (en caso de no haber dirigentas/es).
- g) Delegadas/os de oficina y/o estamentos.

ARTÍCULO 11: La **Asamblea General** es la instancia máxima de decisión, donde sus socias y socios deben participar para informarse y tomar decisiones. Se considerará como Asamblea General la suma de todas las asambleas parciales de socias y socios de forma regional y/o provincial cuando las decisiones a tomar revistan carácter nacional.

La Asamblea General constituye el órgano resolutorio superior de la asociación y la componen todas las socias y los socios definidas/os en el artículo 5° del presente estatuto, quienes tendrán derecho a voz y voto en ella.

Por la representatividad que tiene la asociación en las distintas regiones y/o provincias del país es que las socias y los socios se pronunciarán a través de asambleas parciales regionales y/o provinciales que deberán realizarse, al menos, una vez al año, sin perjuicio de lo que legalmente corresponda efectuar en la Convención Nacional.

ARTICULO 12: La **Convención Nacional** sesionará en forma presencial anualmente, y excepcionalmente más de una vez por año, procurando no incurrir en gastos innecesarios de las arcas de socias y socios. Podrá reunirse en forma telemática cada vez que sea convocada por la directiva nacional o el 10% de dirigentas/es de Consejos Regionales y/o Provinciales.

Estará constituida por el directorio nacional, directores regionales y/o provinciales, mediante el aviso previo de su temario a socias y socios por los medios habilitados. En las regiones donde no exista dirigente/a, sus socias y socios podrán elegir a un/a representante que se denominará delegada/o regional o provincial.

El quórum necesario para que sesione la Convención Nacional será de, al menos, el 50% de los dirigentes que componen a la organización.



En la Convención Nacional sólo se tomarán decisiones que hubieran sido debidamente informadas a socias y socios previo a la realización de la misma. Por lo tanto, estará prohibido a cualquiera de sus dirigentes/es tomar decisiones que sean aplicables a la organización sin previa información y parecer de socias y socios mediante la asamblea respectiva. Las decisiones y temas resueltos por la asambleas regionales o provinciales, serán acreditadas mediante un acta que contenga las firmas de las/os asistentes, o un registro de asistencia en asamblea telemática por Teams y acta respectiva.

ARTÍCULO 13: El directorio nacional y los directorios regionales y/o provinciales estarán integrados por directoras/es que serán electas/os conforme a las normas de la Ley N° 19.296, y las disposiciones del estatuto o reglamento que se dicte para estos efectos.

ARTÍCULO 14: Las asambleas regionales y provinciales estarán conformadas por un directorio regional y/o provincial y las socias y los socios de la respectiva región o provincia. De igual forma estarán constituidas las asambleas parciales de la asamblea general.

ARTÍCULO 15: En aquellas regiones donde no sea posible la elección de un directorio regional o provincial, conforme a las normas de la Ley N° 19.296, se podrá elegir una delegada o un delegado **regional o provincial**, quien representará a las socias y los socios de su jurisdicción ante la asociación. Dicha/o delegada/o será propuesta/o por las socias y los socios de la respectiva región o provincia y electa/o mediante una votación simple, la cual quedará certificada mediante un acta.

Del mismo modo serán electas/os las delegadas o los delegados **de oficina y/o estamento**, quienes tendrán como misión estar en constante comunicación con el directorio regional o provincial. Será un compromiso y deber de la asociación velar por el debido apoyo y protección de sus delegadas/os ante las acciones lesivas y/o atentatorias de jefaturas y/o autoridades por detentar dicha calidad.

TITULO IV SOBRE LA CONVENCION NACIONAL

ARTÍCULO 16: La Convención Nacional es una reunión anual en donde participan todas y todos las/os directoras/es del directorio nacional, regionales y/o provinciales, además de las delegadas y los delegados regionales o provinciales facultados para representar a las socias y los socios donde no exista directoras/es.

Los delegados y/o delegadas internas que se elijan de acuerdo al artículo 15, no tienen derecho a fuero ni a horas de trabajo sindical estipulados en la Ley 19.296, por lo que la asociación se hará responsable de gestionar previamente los permisos correspondientes para participar de las reuniones y/o convenciones que establece estatutariamente.

ARTÍCULO 17: Son facultades de la Convención Nacional:

- a) Mandatar al directorio nacional sobre actuaciones que éste debe realizar por hechos de contingencia nacional o dentro del servicio.



- b) Fiscalizar al directorio nacional de acuerdo con sus acciones y actuaciones de representación de las y los socias/os.
- c) Establecer la programación anual de actividades a realizar de la asociación.
- d) Dar cuenta y someter a aprobación la situación financiera de la asociación, respecto del presupuesto anual de ingresos y gastos confeccionado por el directorio nacional.
- e) Proceder a la elección de la comisión revisora de cuentas nacional y otras comisiones que sea necesario crear para el buen funcionamiento de la asociación.
- f) Presentar las actas de las decisiones que se realizaron en las asambleas parciales de los consejos regionales y/o provinciales.

TÍTULO V DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 18: Habrá dos clases de asambleas; ordinarias y extraordinarias. Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quórum de, al menos, el 30% de las socias y los socios en primera citación; en segunda citación se sesionará con el número de socias/os que asistan. En todo caso deberá dirigir su presidenta/e, o su reemplazante designado de acuerdo al artículo 40 de este estatuto.

Tratándose de asambleas regionales o provinciales, presidirá la asamblea quien detente el cargo de presidenta/e del directorio regional o provincial, o quien la/lo reemplace.

Los acuerdos de asambleas requerirán la aprobación de la mayoría simple de las socias y los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior, será sin perjuicio de los quórums especiales contemplados en otras normas.

ARTÍCULO 19: Las citaciones a asambleas ordinarias y extraordinarias se harán por medio de correo electrónico, preferentemente institucional, al menos con tres días hábiles de anticipación —salvo situaciones urgentes y excepcionales—, con la indicación del día, hora, materia a tratar y lugar de la reunión; como, asimismo, si la convocatoria es en primera o en segunda citación. Podrán, sin embargo, celebrarse dentro de la jornada de trabajo las reuniones que se convengan o acuerden con la Institución.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante correo electrónico, preferentemente institucional, al menos, con tres días hábiles de anticipación, en la forma y condiciones señaladas en estos estatutos.

ARTÍCULO 20: La asamblea ordinaria se reunirá, al menos, una vez al año para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

Son atribuciones de la asamblea ordinaria, sin perjuicio de las contenidas en la Ley N° 19.296:



- a) Conocer y pronunciarse sobre la memoria anual y el balance del directorio nacional. No podrá realizarse la asamblea anual ordinaria sin el balance anual respectivo y sin que el mismo esté acompañado del Informe de la Comisión Revisora de Cuentas Nacional.
- b) Pronunciarse sobre el presupuesto de ingresos y gastos propuestos por el directorio nacional.
- c) Resolver las consultas, propuestas y proyectos que presente el directorio nacional o las/os directoras/es regionales y provinciales.

En la Asamblea Ordinaria podrá tratarse cualquiera de las materias relacionadas con la marcha de la asociación, salvo aquellas que por expresa disposición de estos estatutos deban tratarse en las Asambleas Extraordinarias.

ARTÍCULO 21: Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán cuando lo exijan las necesidades o lo estimen conveniente el directorio nacional, regional o provincial, o a petición de al menos, un 10% del total de afiliadas y afiliados de carácter nacional, regional o provincial.

En las Asambleas Extraordinarias se tratarán exclusivamente las materias indicadas en las convocatorias o avisos de citación, siendo nulo cualquier otro acuerdo que en ellas se adopte. También podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones, y central de trabajadoras/es mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus asociadas/os.

Son atribuciones y materias propias de la Asamblea Extraordinaria:

- a) La modificación de los estatutos de la asociación.
- b) La disolución de la asociación.
- c) La enajenación de los bienes raíces que posea.
- d) La censura del directorio nacional, regional o provincial.
- e) Decidir la participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones o centrales sindicales.
- f) Conocer la instancia de las apelaciones interpuestas por las socias y los socios con motivo de las sanciones impuestas.
- g) Determinar el monto de la cuota sindical y de cuotas extraordinarias, el monto, que se determine como cuota sindical deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de las y los socios mediante una reforma estatutaria, y la cuota extraordinaria deberá ser aprobada por la asamblea, mediante voto secreto y conforme a la voluntad de la mayoría absoluta de sus afiliados.
- h) Cualquier otra materia que tenga por objeto mantener el buen funcionamiento de la asociación.

ARTÍCULO 22: Serán atribuciones de la asamblea regional y/o provincial.

- a) Pronunciarse sobre la situación financiera de la asociación a nivel regional y/o provincial, mediante un presupuesto anual de ingresos y gastos, confeccionado por el directorio regional o provincial.
- b) Proceder a la elección de la comisión revisora de cuentas regional o provincial.



- c) Fijar cuotas extraordinarias para proyectos específicos a realizarse en la región o provincia. Estas cuotas extraordinarias deberán ser aprobadas por la asamblea, mediante voto secreto y conforme a la voluntad de la mayoría absoluta de sus afiliados.
- d) Solicitar la participación del directorio nacional en asuntos que interesen a las socias y los socios.
- e) Aprobar o rechazar el programa de trabajo y el presupuesto para el año siguiente.
- f) Cualquier otra materia que sea necesaria para las socias y los socios de la región o provincia.

TÍTULO VI DEL DIRECTORIO NACIONAL

ARTÍCULO 23: El directorio nacional de la asociación estará compuesto por el número de integrantes que señale la Ley N° 19.296 de acuerdo a la cantidad de afiliadas/os. Durará en sus funciones dos años. Las directoras y los directores contarán con fuero conforme lo establece la normativa vigente.

El directorio representará judicial y extrajudicialmente a la asociación, y a su presidenta/e le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil. En ningún caso, la presidenta/e de la asociación podrá arrogarse esta representación en forma exclusiva.

Si la asociación reúne entre veinticinco y doscientos cuarenta y nueve socias/os, contará con tres directoras/es; si la asociación agrupa entre doscientos cincuenta y novecientos noventa y nueve funcionarias/os, contará con cinco directoras/es; y si la asociación afilia a más de mil asociadas/os, contará con siete directoras/es.

Sus dirigentes/es nacionales son solo representantes de la asociación en general y no pueden tomar decisiones que afecten a la organización sin consultar a las bases.

Además, la representatividad de dirigentes y dirigentes nacionales, regionales y/o provinciales tendrá un mandato horizontal y ninguna/o tendrá una posición de superioridad sobre el resto de sus integrantes.

ARTÍCULO 24: Las/os directoras/es electos reunidos entre sí, podrán asignarse los cargos de:

- a) Presidenta/e nacional;
- b) Secretaria/o nacional;
- c) Tesorera/o nacional; y
- d) Directoras/es, entre quienes se designará un/a encargada/o de comisiones que se estimen atinentes para la organización.

ARTICULO 25: La conformación del directorio deberá considerar un espíritu paritario bajo la premisa de reducir las brechas de género, respetando para ello una proporción equitativa entre mujeres y hombres, u otra auto denominación, de conformidad a la cantidad de sus integrantes.



ARTÍCULO 26: Para ser candidata/o a director, la socia o el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito o por correo electrónico institucional ante la secretaria o secretario de la asociación, no antes de 30 días ni después de 10 días anteriores a la fecha de la elección.

Dependiendo si se postula al directorio nacional será a la secretaria o secretario nacional vigente, y si se postula a un directorio regional o provincial será a la secretaria o secretario de dicho directorio.

La secretaria o el secretario deberá estampar la fecha en que fue recepcionada la postulación, con su firma y timbre de la organización, o respondiendo al correo electrónico acusando el recibo de la postulación. Si la postulación fuese por escrito quedará un ejemplar de dicho documento en poder de la organización y otro para la asociada o asociado interesado.

En el caso en que la asociación se encuentre sin directiva vigente, la asamblea designará una comisión electoral integrada por tres socias/os, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como, asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

Para los efectos que las y los candidatas/os a directoras/es gocen de fuero, la secretaria o el secretario de la organización o la comisión electoral, en su caso, deberá comunicar por escrito a la jefatura superior de la respectiva elección, con un máximo de 30 días de anticipación, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

Asimismo, dentro de igual plazo, deberán publicarse las candidaturas en lugares visibles existentes para ello, reuniones informales, medios electrónicos, u otro medio, todo ello coordinado por la comisión que al efecto designe el directorio nacional, regional o provincial.

La secretaria o el secretario certificará y entregará a la comisión electoral la nómina de postulaciones recepcionadas dentro del plazo.

ARTÍCULO 27: La secretaria o el secretario podrá ser reemplazada/o en las funciones contenidas en el artículo 26° del presente estatuto, en caso de ausencia, en el siguiente orden jerárquico, por su presidenta/e nacional, tesorera/o nacional, o directoras/es nacionales.

ARTÍCULO 28: Para ser directora/r de la asociación, además de cumplir lo prescrito en el artículo 26° del presente estatuto, la candidata o el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener antigüedad mínima de un año como socia/o de la asociación, salvo que la misma tuviera una existencia menor;
- b) No haber tenido participación directa en los hechos que hubieren dado lugar a la censura del directorio del cual haya formado parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de estos estatutos.
- c) No estar en posesión de un cargo de exclusiva confianza y/o tener un cargo de jefatura hasta el tercer nivel jerárquico, esto es: directoras/es regionales, coordinadoras/es regionales y jefas/es de oficinas, tanto para optar a un rol de dirigente/e nacional, provincial o regional.



- d) No haber sido reelecto por más de 2 períodos consecutivos como dirigente/a nacional, regional o provincial, siendo entonces el límite de 6 años el máximo en el cargo dirigenal, salvo que no existan más postulantes.
- e) No estar haciendo uso de permiso sin goce de remuneraciones.
- f) No haber sido condenada/o por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.
- g) No estar calificado en lista tres o menor.
- h) No haber sido sancionada/o por maltrato laboral, acoso laboral y/o sexual, o faltas a la probidad, en los últimos 4 años.

ARTÍCULO 29: En el acto de renovación de directorio tanto nacional como regional o provincial, cada socia/o tendrá derecho a marcar: una preferencia si se elige 1 dirigente/a; 2 preferencias si se eligen 3 dirigentes/es; 3 preferencias si se eligen 5 dirigentes/es; 4 preferencias si se eligen 7 dirigentes/es, y 5 preferencias si se eligen 9 dirigentes/es.

Para poder participar en esta votación, la socia o el socio deberá poseer una antigüedad de al menos noventa días a la fecha de la elección, salvo que la asociación tenga una existencia menor. En el caso de que se constituya un consejo regional o provincial, se considerará como si fuera una asociación nueva, respetando los quórums establecidos en la Ley N° 19.296.

ARTÍCULO 30: En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatas/os en el último cargo a llenar, se elegirá a quien posea mayor antigüedad en la asociación entre quienes empaten, y en caso de persistir la igualdad, se decidirá por sorteo simple ante un ministro de fe.

Si resulta elegida/o una funcionaria o funcionario que no cumpla los requisitos para ser dirigente/a de la asociación, será reemplazada/o por quien hubiera obtenido la más alta mayoría relativa siguiente, en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá sin perjuicio de las facultades que la ley otorga a la Dirección del Trabajo para calificar la inhabilidad o incompatibilidad, actual o sobreviniente, sea de oficio o a petición de parte interesada. En todo caso, tal calificación no afectará los actos válidamente celebrados por el directorio.

La afectada o el afectado por dicha calificación podrá reclamar de ella ante el Juzgado de Letras del Tribunal respectivo, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que le sea notificada y mantendrá su cargo mientras la tramitación del reclamo se encuentre pendiente, cesando en él si la sentencia le es desfavorable.

ARTÍCULO 31: Dentro de los 10 días siguientes a la elección o designación de la directiva, ésta se constituirá y se designarán entre sus integrantes los cargos de presidenta/a nacional, secretaria/o nacional y tesorera/o nacional y demás cargos, que de acuerdo a estos estatutos correspondan, quienes asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.

Si una directora o director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriese antes de seis meses de la



fecha en que termine su mandato, y su reemplazante, será designada/o por el tiempo que faltase para completar el período en elección sin ministro de fe, en la que cada socia/o participante con derecho a sufragio dispondrá de tantos votos como cargos a llenar.

Si una directora o un director resultase elegida/o en un concurso de jefatura, deberá renunciar a su calidad de dirigente/e en la asociación, tanto nacional, regional y/o provincial. A su vez, si una dirigente/e se traslada de región o provincia en la cual fue electa/o, perderá automáticamente su calidad de tal.

En caso de que la totalidad de directoras/es, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, el 10% de las socias y los socios, al menos, podrá convocar a elección del directorio de la organización y solicitar el correspondiente ministro de fe. Se nombrará una comisión electoral que se sujetará a las disposiciones del artículo 54 de estos estatutos.

Si el número de directoras/es que quedase fuera inferior a la mitad de los que asumieron en la última renovación de directorio lo que impida el normal funcionamiento del directorio, éste deberá renovarse en su totalidad en un plazo no mayor a tres meses desde que quedó la minoría de directores vigentes, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 23° y siguientes de este estatuto, y quienes resulten elegidas/os permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la repartición en que laboren las y los dirigentes, y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil laboral siguiente al de su elección.

ARTÍCULO 32: En caso de renuncia de una/o o más directoras/es sólo a los cargos de presidenta/e, secretaria/o o tesorera/o, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente/e, o por acuerdo de la mayoría absoluta de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito al representante del empleador.

En cualquier momento el directorio puede reestructurarse por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTÍCULO 33: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes, y extraordinarias, por orden de su presidenta/e, o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus integrantes, o el 10% de las y los socios de la asamblea que corresponda.

Las citaciones se harán por escrito, o a través de medios electrónicos a cada director/a, al menos, con tres días hábiles de anticipación.

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

De las deliberaciones y acuerdos de sus directoras/es, en sus niveles, se dejará constancia en un libro especial de actas, que cada directorio deberá llevar al efecto.



La dirigente o el dirigente que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá hacer constar su oposición, la que deberá ser consignada por escrito y dejarse constancia en la respectiva acta del directorio.

ARTÍCULO 34: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 4° de estos estatutos, el directorio confeccionará anualmente un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la Convención Nacional, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá de manera clara, precisa e identificable, al menos, las siguientes partidas:

- a) Ingresos;
- b) Gastos administrativos;
- c) Viáticos, movilización y asignaciones;
- d) Servicios y pagos directos a asociada/os;
- e) Gastos por concepto de capacitación;
- f) Inversiones;
- g) Otros (que deben ser detallados y justificados).

ARTÍCULO 35: El directorio nacional confeccionará de manera anual un detalle de la situación financiera de la asociación, del período calendario comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año, el que será presentado en marzo de cada año y visado por la respectiva Comisión Revisora de Cuentas. El resultado será informado a todas las socias y los socios, y sometido a aprobación de la Convención Nacional.

ARTÍCULO 36: El directorio nacional, regional y provincial, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la Convención Nacional, autorizará los pagos y cobros que la asociación deba efectuar, obrando conjuntamente su presidenta/e y tesorera/o con las firmas para dicho acto.

Las/os directoras/es responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

ARTÍCULO 37: Serán atribuciones y deberes del directorio nacional:

- a) Representar ante la superioridad del servicio, los planteamientos de las afiliadas y los afiliados, según lo estipulado en el artículo 4° del presente estatuto;
- b) Representar judicial y extrajudicialmente a la asociación;
- c) Dirigir la asociación de acuerdo a sus finalidades y administrar sus bienes;
- d) Citar a Asamblea Extraordinaria, en cualquiera de sus niveles cuando sean necesarias o cuando lo solicite por escrito el 10% de sus socias/os;
- e) Rendir cuenta por escrito a la Convención Nacional de la inversión de los fondos y de la marcha de la asociación durante el periodo en que ejerza sus funciones;
- f) Someter a la aprobación de Convención Nacional los reglamentos y materias que sean necesarias para el funcionamiento de la asociación;
- g) Cumplir los acuerdos de las asambleas y de la Convención Nacional.



- h) Instar y velar por el fiel cumplimiento de los objetivos de la asociación, de sus estatutos y reglamentos.

ARTÍCULO 38: No obstante, las atribuciones y deberes indicados en el artículo anterior el directorio deberá realizar, en uso de sus facultades administrativas, y a fin de dar cumplimiento a las finalidades de la asociación y sin que ella sea una enumeración taxativa en sus dos niveles, lo siguiente:

- a) Elaborar y dar a conocer a la Convención Nacional un plan de trabajo anual, para el período de su ejercicio;
- b) Designar comisiones a objeto de cumplir el plan de trabajo anual y supervigilar su desempeño, pudiendo recaer las designaciones en cualquier miembro de la asociación; preferentemente directoras/es regionales y/o provinciales.
- c) Mantener informadas/os a sus asociadas/os sobre la marcha de la asociación; y
- d) Proponer los lineamientos de orden general que afecten a la asociación o a alguna/o de sus integrantes.

ARTÍCULO 39: Las directoras y los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

TITULO VII

PRESIDENTA/E, SECRETARIA/O, TESORERA/O Y DIRECTORAS/ES

ARTÍCULO 40: Son facultades y deberes de la presidenta o del presidente:

- a) Requerir a la secretaria o secretario que convoque a asambleas y/o Convención Nacional.
- b) Presidir las sesiones de asamblea de directorio y la Convención Nacional.
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción;
- e) Dar cuenta de la labor del directorio en asambleas y en la Convención Nacional;
- f) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados en asambleas y o convenciones nacionales.

En caso de ausencia de su presidenta/e nacional, regional o provincial, el directorio correspondiente designará a su reemplazante de entre sus integrantes.

ARTÍCULO 41: Son obligaciones de la secretaria o del secretario:

- a) Redactar las actas de sesiones de asambleas y Convención Nacional, como de los acuerdos tomados en cada asamblea de las que dará cuenta cuando se le requiera.
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponde.
- c) Hacer las citaciones a las sesiones que dispongan la presidenta/e o el directorio.



- d) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre de la asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría;
- e) Llevar al día los libros de actas y de registro de afiliadas/os, los archivadores y/o respaldos de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de socias/os. El registro de éstas/os se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso a la asociación, firma, R.U.T. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada una/o.
- f) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 26° del estatuto;
- g) Redactar las actas de las sesiones de directorio y Convenciones Nacionales a las que dará lectura en la instancia correspondiente para su aprobación.

ARTÍCULO 42: Corresponde a la tesorera o al tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización.
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar las socias y los socios descontados por planilla, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y depositar los ingresos que se perciban en la cuenta corriente o de ahorro de la asociación;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.296;
- d) Llevar al día el libro de ingresos y egresos además del inventario;
- e) Efectuar de acuerdo con la presidenta o el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio y/o la Convención Nacional acuerden, ajustándose al presupuesto.
- f) Confeccionar mensualmente un estado de cuentas, con el detalle de entradas y gastos. Estos estados de caja deben ser firmados por presidenta/e y tesorera/o y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante;
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre de la asociación en la oficina del banco más próximo del domicilio de la entidad, no pudiendo mantener en caja una suma superior a 5 UTM.
- h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, atendiendo al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será suscrita por el directorio que entrega y el que recibe. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la designación del nuevo directorio.
- i) La tesorera o tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley ni consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente resueltos por el directorio y firmado por la/el presidenta/e y tesorera/o, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, que también pudiese ser respaldado digitalmente, clasificados por partidas e ítems presupuestario, en orden cronológico; y,
- j) Dar cuenta clara y precisa de los giros a realizar mensualmente al respectivo directorio, siendo una acción gravísima el utilizar los recursos de ANTRAMEF para fines particulares, y/o para realizar préstamos que no sean autorizados por la directiva nacional, sin su debido respaldo en actas.



ARTÍCULO 43: Serán deberes y facultades de sus directoras/es:

- a) Reemplazar a la secretaria/o, o tesorera/o en sus ausencias ocasionales.
- b) Otorgar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la asociación, con sus respectivas responsabilidades e informes al directorio y demás instancias de la organización;
- c) Cualquier otra facultad o deber que se le asigne en la Asamblea General y la Convención Nacional.

TÍTULO VIII DEL DIRECTORIO REGIONAL Y/O PROVINCIAL

ARTÍCULO 44: Procede la elección de directoras/es regionales y/o provinciales, ya que esta asociación es de carácter nacional, en las regiones que se cumpla con los quórums del artículo 13 de la Ley N° 19.296.

ARTÍCULO 45: El directorio regional y/o provincial estará compuesto por el número de integrantes que señale la ley vigente, de acuerdo a la cantidad de funcionarias/os del respectivo servicio o repartición, al nivel territorial que corresponda.

ARTÍCULO 46: Quienes postulen al directorio regional y/o provincial deberán formular sus candidaturas en la forma prevista en el artículo 26° del presente estatuto ante la secretaria o el secretario de la asociación, sólo tratándose de la constitución del directorio regional o provincial. Esa función la cumplirá en las sucesivas elecciones la secretaria o el secretario de la organización regional y/o provincial en los mismos términos a que alude la citada disposición estatutaria.

ARTÍCULO 47: Las/os candidatas/os deben reunir los mismos requisitos exigibles para las/os demás directoras/es, siéndoles aplicables supletoriamente todas las normas de la ley y el presente estatuto.

ARTÍCULO 48: Serán atribuciones y deberes del directorio regional y/o provincial las mismas que corresponden al directorio nacional, pero circunscritas al ámbito regional y/o provincial.

ARTÍCULO 49: Las directoras y los directores elegidos durarán en su mandato dos años y gozarán del fuero que asiste a las/os directoras/es nacionales. Así mismo, tendrán derecho a hacer uso del permiso básico de once horas semanales y de aquellos adicionales que la ley contempla, como también impetrar el beneficio de licencias en la forma que la propia ley determina.

ARTÍCULO 50: Las y los integrantes del directorio regional y/o provincial tendrán como función principal representar en la respectiva región y/o provincia a la asociación nacional y resolver asuntos propios de sus asociadas/os, para lo cual deberán tener un rol activo y participativo al interior de la organización. Las directoras y los directores regionales y/o provinciales deberán ser gestores en el desarrollo de la asociación en sus respectivas regiones y/o provincias, por lo que también deberán velar por el cumplimiento de los acuerdos tanto de sus respectivas asambleas, como de la Convención Nacional.



TÍTULO IX DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 51: El directorio podrá cumplir las finalidades de la asociación asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por una/o de sus dirigentas/es e integradas/os por las/os directoras/es regionales y/o provinciales, y/o por las socias y los socios que quieran participar, siendo aprobadas/os por la Convención Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, y por acuerdo de la asamblea se podrán conformar para los fines necesarios, comisiones de distinta naturaleza, favoreciendo el desarrollo de herramientas, habilidades y competencias entre socias y socios. Sus funciones y funcionamiento serán acordados por cada comisión, con un eje enfocado en el aprendizaje y difusión de información atingente, que, entre otras, pueden ser:

- Comisión de género y disidencias sexuales.
- Comisión de gestión institucional.
- Comisión de convenios.
- Comisión de fiscalización.
- Comisión de redes sociales y difusión.
- Comisión de educación y cultura.
- Comisión de seguridad y salud.

ARTÍCULO 52: En la primera asamblea ordinaria a la elección de directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando de entre sus socias y socios a 3 de ellas/os, no directoras/es, para que la integren con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la asociación; y
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día y que cuenten con sus respectivos respaldos contables.

ARTÍCULO 53: La comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio nacional, durará un año en su cargo, debiendo rendir cuenta anualmente de su cometido ante la Convención Nacional y demás instancias en que se le requieran. En el evento que parte o la totalidad de sus integrantes deje el cargo antes del término de su período, el directorio nacional podrá elegir, dependiendo de cuál sea el caso, la totalidad o solo las/os integrantes faltantes, quienes integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidas/os originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por una contadora o un contador. En caso de que la asesoría sea prestada por ésta/e, la asociación estará obligada a pagar sus honorarios.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera inconveniente para cumplir su cometido, se comunicará de inmediato y por escrito este hecho al directorio nacional.



Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea citada para tales efectos.

ARTÍCULO 54: La asociación tendrá una Comisión Electoral interna integrada por tres socias/os, quienes se inscribirán con la secretaria o el secretario del directorio nacional, entre quienes se sorteará los cupos si el número es mayor al requerido para garantizar su imparcialidad. Sus integrantes deberán cumplir con los mismos requisitos para ser directora/r contenidos en el artículo 28° de estos estatutos.

ARTÍCULO 55: La Comisión Electoral Nacional será la encargada de la organización, coordinación, ejecución y control del acto eleccionario, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Ministro de Fe.

Esta comisión se nombrará no antes de 30 días anteriores de la fecha de la elección y sus funciones expirarán una vez levantada el acta en que se deja constancia de todos los pormenores del acto.

ARTÍCULO 56: La Comisión Electoral le solicitará al directorio en ejercicio los materiales para llevar a cabo el acto y éste estará obligado a proporcionárselos.

ARTÍCULO 57: Cuando se trate de actos electorales regionales, o provinciales, el directorio regional y/o provincial respectivo nombrará la Comisión Electoral en su jurisdicción en los mismos términos de los artículos 54° de este estatuto.

TÍTULO X DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 58: El patrimonio de la asociación se compone por:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociadas/os de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones o donaciones voluntarias que en su favor hicieren las asociadas y los asociados o terceros,
- c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran a cualquier título modo o condición;
- d) El producto de los bienes de la organización;
- e) El producto de la venta de sus activos;
- f) Las multas que se apliquen a las asociadas y los asociados de conformidad con este estatuto y/o con los reglamentos de la asociación.
- g) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente; y
- h) Los intereses ganados por depósitos de fondos en el Sistema Financiero; y
- i) Las utilidades que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras que la asociación legalmente pudiese desarrollar de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTICULO 58 Bis: La organización podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase y a cualquier título. Para la enajenación de bienes raíces, se requerirá el acuerdo favorable de la



mayoría absoluta de sus afiliadas/os que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, adoptado en asamblea extraordinaria, en sesión citada especialmente al efecto, mediante votación secreta y unipersonal. Al directorio corresponderá la administración de los bienes que formen el patrimonio de la asociación.

ARTÍCULO 59: A las directivas regionales y/o provinciales se les asignará trimestralmente un porcentaje de la cuota ordinaria que paguen las socias y los socios de la respectiva región o provincia, este porcentaje será determinado en la Convención Nacional por la mayoría de sus asistentes, previo acuerdo de las asambleas de los consejos regionales y/o provinciales.

ARTÍCULO 60: Los fondos asignados a los directorios regionales y/o provinciales en conformidad al artículo anterior, se consideran en el presupuesto regional y estarán sujetos a rendición ante la respectiva Convención Nacional.

Los directorios regionales y/o provinciales deberán rendir trimestralmente los fondos asignados, en los primeros 15 días del mes siguiente y dicho informe lo darán a conocer a la asamblea.

TÍTULO XI DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 61: El directorio podrá ser censurado, por las socias y los socios de esta asociación, para lo cual sus interesadas/os deberán notificar la convocatoria para votar la censura, por escrito, a cualquier integrante del directorio de la asociación, con copia a la Inspección del Trabajo correspondiente.

ARTÍCULO 62: La petición de censura se formulará, al menos, por el 20% del total de las socias y los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud. La petición de censura se dará a conocer a las socias y los socios con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada para tal efecto, o mediante comunicación que podrá efectuarse por medios electrónicos y que contendrá los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculpado.

ARTÍCULO 63: En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a 30 días contados desde la fecha en que las socias y los socios interesados en realizar la censura hayan notificado a las/os integrantes de la directiva que serán censurados.

ARTÍCULO 64: Si el directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socias y socios que la hubiera solicitado, podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

ARTÍCULO 65: En la votación de la censura del directorio podrán participar sólo aquellas/os funcionarias/os que posean una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días, salvo que la asociación tuviera una existencia menor.



ARTÍCULO 66: La votación de censura deberá realizarse en un solo acto, esto quiere decir en un mismo día. Si por su naturaleza, no fuese posible proceder de esa forma, se realizará en forma parcial por territorio o jurisdicción. De todas maneras, se estará a las normas que determine la Dirección del Trabajo. En todo caso, los escrutinios se realizarán simultáneamente.

ARTÍCULO 67: La censura afectará a todo el directorio y deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de las afiliadas y los afiliados a la asociación con derecho a voto, en votación secreta, que se verificará ante un ministro de fe.

En este sentido, corresponde a la mayoría absoluta de las socias y los socios a nivel nacional, si es el directorio nacional el que se pretende censurar; y a la mayoría absoluta de las socias y los socios de la región o provincia, si es el directorio territorial correspondiente el que se quiere censurar.

ARTÍCULO 68: En el caso del directorio nacional, deberán computarse los quórum a nivel nacional, y en lo referido a los directorios regionales y provinciales, a sus respectivas regiones y/o provincias.

ARTÍCULO 69: La aprobación de la censura implica que el directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de directorio.

No podrán ser directoras/es en al menos, por 3 postulaciones posteriores a renovación total del directorio, las socias y los socios que, habiendo formado parte del directorio censurado por acuerdo de la asamblea, se les hayan formulado cargos.

TÍTULO XII DE LAS SANCIONES Y DISCIPLINA INTERNA

ARTÍCULO 70: La socia o el socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder, sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará a la socia o el socio para exigir el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTÍCULO 71: El directorio podrá multar a las socias y los socios que resultaren culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley y este estatuto, y
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción, cuales son:

- a. Levantar injurias o calumnias sobre una socia o un socio de la asociación.



- b. Levantar falsedades sobre el directorio o algún director de la asociación, esto quiere decir, sin pruebas que argumenten tales cargos.
- c. Usar el nombre de la asociación para beneficio personal.
- d. Dar información privilegiada de la asociación a la autoridad empleadora o a otra de las asociaciones existentes dentro del servicio.
- e. Agredir verbalmente a cualquier socia o socio de la asociación.
- f. Agredir físicamente a cualquier socia o socio de la asociación.
- g. Provocar cualquier desmedro económico o en el mobiliario en la sede de la asociación.
- h. Usar los recursos de la asociación por parte del directorio o directora/r para fines ajenos a la organización.
- i. Abandono de deberes de la directiva vigente.

ARTÍCULO 72: Cada multa no podrá ser superior a 3 cuotas ordinarias, por primera vez, ni mayor a 6 cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a tres meses.

ARTÍCULO 73: La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaran.

ARTÍCULO 74: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciera necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar a la socia o a el socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de socias y socios de la asociación. La socia o socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

Esta medida le será aplicable a las y los integrantes del directorio, por notable abandono de sus funciones, en cuyo caso deberá ser solicitada por a lo menos el 20% del total de los afiliados y aprobada por la mayoría absoluta de socias y socios de la organización. Para efectos del debido proceso se seguirá el procedimiento estipulado para la censura.

Se entenderá que sus directoras/es incurrir en notable abandono de sus funciones, cuando no hayan concurrido a 3 asambleas, sean ordinarias o extraordinarias, así como a 3 sesiones de directorio, sean ordinarias o extraordinarias, cuando no rindan cuenta de su gestión directiva a la asamblea, o cuando no efectúen las rendiciones de gastos ante los órganos pertinentes de la asociación.

ARTÍCULO 75: El directorio nacional y los directorios regionales y/o provinciales tendrán el deber de velar por el debido respeto en la asociación, y en aquellos casos en que cualquiera de sus integrantes realice una conducta inadecuada durante las reuniones de la organización, asambleas, sesiones, trabajo en comisiones, u otras, serán notificadas por el directorio respectivo a la socia o el socio involucrado como medida de constancia y registrarse en la correspondencia de la organización.



ARTÍCULO 76: Cuando el directorio o la asamblea estimen pertinente la aplicación de una medida disciplinaria, se resguardará el derecho de la socia o el socio a ser oída/o y defenderse antes de aplicar la medida sancionatoria.

ARTÍCULO 77: Las sanciones aplicables a los casos de transgresión señalados en el presente estatuto, deberán ser debidamente informadas y fundamentadas para su ejecución por el directorio respectivo, incluyendo e individualizando los antecedentes que se tengan la vista, registrando su elaboración en la correspondencia de la asociación.

TÍTULO XIII

DE LA REFORMA DE ESTATUTOS Y AFILIACIÓN A UNA ORGANIZACIÓN DE GRADO SUPERIOR O DESAFILIACIÓN DE ELLA

ARTÍCULO 78: La aprobación de la reforma del estatuto deberá acordarse por la mayoría absoluta de sus afiliadas/os que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sociales, citadas/os en asamblea extraordinaria como se señala en el artículo 21° del presente estatuto, en votación secreta y unipersonal, ante ministro de fe, electo entre aquellas/os que dispone la ley.

De esta asamblea extraordinaria se levantará acta, en la cual constará la decisión de las socias y los socios, y la nómina de asistentes.

Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer, íntegramente, las reformas que se propician, indicándose, además, que se pueden plantear otras.

El directorio de la asociación deberá depositar en la Inspección del Trabajo el acta original de la sesión y dos copias del estatuto modificado, certificadas por el ministro de fe actuante, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la asamblea. La Inspección del Trabajo procederá a inscribirlos en el registro de asociaciones que se llevará al efecto. Las actuaciones a que se refiere este artículo estarán exentas de impuestos.

La reforma se entenderá aprobada cuando la mayoría absoluta de las socias y los socios la haya aprobado y se considerará la fecha desde el momento en que se realizó es escrutinio final de dicho acto eleccionario, siempre y cuando las votaciones parciales no hayan sido con escrutinios parciales, ya que en esos casos la fecha a considerar es la de la última asamblea parcial realizada.

ARTÍCULO 79: La participación de la organización en la constitución de una federación o confederación, así como la afiliación a ella o desafiliación de la misma, deberá ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliadas/os en asamblea extraordinaria descrita en el artículo 21° de estos estatutos, mediante votación secreta y unipersonal, ante ministro de fe, electo entre aquellas/os que dispone la ley, dejándose constancia en un acta que ratifique esta votación.

Previo a la decisión de socias y socios, el directorio de la asociación deberá informar acerca del contenido del proyecto de estatutos de la organización de superior que se propone constituir o de los estatutos de la organización a que se propone afiliarse, según el caso, y del monto de las cuotas que la asociación deberá pagar a ella.



Del mismo modo, si se trata de afiliarse a una federación deberá informarse acerca de si esa organización se encuentra afiliada a una confederación o central de trabajadores y, en caso de estarlo, la individualización de éstas.

El directorio deberá citar a las/os asociadas/os a votación, al menos, con 5 días hábiles de anticipación.

TÍTULO XIV DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 80: La disolución de la asociación se producirá:

- a) Por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus afiliadas/os, en asamblea efectuada con las formalidades establecidas por el artículo 21° de los estatutos;
- b) Por incumplimiento grave de las disposiciones legales o reglamentarias;
- c) Por supresión del servicio a que pertenecieron sus asociadas/os. Para este efecto, no se entenderá por supresión del servicio el cambio de su denominación, su reestructuración o su fusión con otro servicio.

ARTÍCULO 81: La disolución de esta asociación podrá ser solicitada por cualquiera de sus socias/os, invocando para ello, una o más causales establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 82: Si se disolviese la asociación, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la asociación de funcionarios que determine S.E. el Presidente de la República.

El liquidador de los bienes será un funcionario de la Dirección del Trabajo.

Para los efectos de su liquidación, la organización se reputará existente y en todo documento que emane de ella, deberá señalarse esta circunstancia.

CERTIFICADO

Certifico que los presentes estatutos fueron aprobados en asamblea de constitución de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORAS/ES, MARÍA ESTER FERES NAZARALA DE LA DIRECCION DEL TRABAJO, "ANTRAMEF"**, de fecha, 22 de agosto de 2022.

Celebrada ante mí.



MINISTRO DE FE

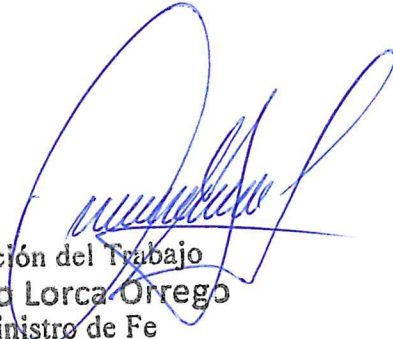
Dirección del Trabajo
Ricardo Lorca Orrego
Ministro de Fe



CERTIFICO, QUE CON ESTA FECHA, SE HAN DEPOSITADO E INSCRITO BAJO EL NÚMERO 93.01.0344 DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS, LAS ACTAS DE CONSTITUCIÓN / REFORMA Y COPIA FIEL DE LOS ESTATUTOS CERTIFICADOS POR EL MINISTRO DE FE DON (A) RICARDO LORCA ORREGO DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES MARIA ESTER FERREZ NAZARAY.

SANTIAGO, 05 DE SEPT. DE 20 22




Dirección del Trabajo
Ricardo Lorca Orrego
Ministro de Fe

CERTIFICACIÓN FINAL
EL MINISTRO DE FE QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE, EL PRESENTE ESTATUTO FUE APROBADO EN ASAMBLEA DE REFORMA/CONSTITUCIÓN CON FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022, CELEBRADA ANTE EL MINISTRO DE FE DON(A) RICARDO LORCA ORREGO Y FUE OBSERVADO CONFORME A LO ORDENADO POR ESTA INSPECCIÓN PROVINCIAL CON FECHA 16 DE DIC. DE 20 22 Y, CORREGIDO CON FECHA 10 DE FEB. DE 20 23.
SANTIAGO, 14 DE FEB. DE 20 23




Dirección del Trabajo
Ricardo Lorca Orrego
Ministro de Fe